



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recien los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo & Hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y las Serenas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Enlaila, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Autorizada esta Dirección general por Real Orden de 23 del actual para celebrar nueva subasta con el fin de enajenar en pública y simultánea licitación el edificio que fué presidio de la ciudad de la Coruña, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el día 27 de Julio próximo, á las dos en punto de la tarde, en el despacho de la misma, y ante el Gobernador civil de la indicada capital, bajo el tipo y demás formalidades que se establecen en el pliego de condiciones que á continuación se expresa.
Madrid 24 de Junio de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

Pliego de condiciones para la enajenación en pública y simultánea subasta del edificio que fué presidio de la Coruña, sito en la calle de San Francisco de aquella ciudad, propio de la Dirección general de Establecimientos penales.

1.ª Se saca á pública y simultánea subasta la enajenación del edificio que fué presidio de la Coruña, sito en la calle de San Francisco de dicha ciudad.

2.ª El expresado edificio, que fué anteriormente convento de la Orden de San Francisco, confina con el Norte, que es su fondo, con terrenos propios de la Maestranza de Artillería; por el Sur, que es su frente, con la calle de San Francisco y capilla ó iglesia de la Venerable Orden Tercera; por el Este, que es su izquierda, saliendo, con el mar, y terreno de la fortificación de la plaza, y por Oeste, ó su derecha, saliendo, con camino que desde la calle de San Francisco conduce á la Maestranza de Artillería y Campo de la Estrada; formando el todo, de la finca una figura irregular que con todas sus crujías, patios y terrenos adyacentes ocupa una superficie ó extensión total de 9,140 metros y 22 decímetros cuadrados.

3.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Dirección de Establecimientos penales, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos prevenidos en la ley de 11 de Julio de 1878. El estado de este edificio es en general muy viejo y ruinoso en varios puntos.

4.ª El precio tipo que se fija para la venta de este edificio con todos sus accesorios, según tasación, es el de 51,331 pesetas 86 céntimos.

5.ª La subasta tendrá lugar en esta Corte, ante el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, el día 27 de Julio próximo, á las dos en punto de la tarde, con asistencia del Jefe de la Sección, é intervención de Notario público que autorice el acto; y en igual día y hora ante el Sr. Gobernador civil de la Coruña ó persona que le sustituya y con intervención también de Notario público.

6.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera hora después de abierta la licitación, y para que sean válidas de-

berán redactarse en un todo conformes al modelo que se inserta á continuación, é ir acompañadas de la cédula personal del proponente y del documento que acredite haberse constituido para el objeto el depósito previo del 5 por 100 del tipo de tasación en metálico, ó su equivalente en valores del Estado en la Caja general, ó en la sucursal de la Coruña.

7.ª Las proposiciones que carezcan de alguno de los requisitos expresados ó no lleguen al tipo de la subasta, serán desechadas.

8.ª No serán válidas las proposiciones de los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

9.ª Los pliegos se irán numerando á medida que se verifique su presentación; y transcurrida la hora que marca la condición 6.ª para aquella, no se admitirá ninguna más, ni podrá retirarse las presentadas.

10. Terminada la presentación de las proposiciones el Sr. Presidente procederá á la apertura de los pliegos que las contienen por el mismo orden que se hubiesen presentado, y á la publicación de su contenido en alta é inteligible voz.

11. Leídas todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, esto es, que ofrezca mayor precio por el edificio objeto de la subasta.

12. Si resultaren dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto nueva licitación por púas á la llana durante 15 minutos tan sólo entre los postores que hayan causado el empate, debiendo ser las mejoras por lo menos de 100 pesetas. Si esta licitación oral no ofreciere resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposición que se hubiere presentado primero.

Guando dichas proposiciones se hubiesen hecho una en la subasta de

esta Corte y otra en la de la Coruña, se citará de oficio por la Dirección general á los rematantes con ocho días de anticipación, para que concurran ante la misma á sostener la licitación expresada; y si no asistiesen aquellos se prosederá en la forma que se expresa en el párrafo anterior.

13. Adjudicado provisionalmente al remate, el Sr. Presidente dispondrá se levante por el Notario el acta correspondiente, y la elevará al Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos constituidos y demás documentos que se exigen para licitar, á excepción del que corresponda á la proposición sobre que haya recaído la adjudicación, cuyo depósito será retenido para los efectos prescritos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. La adjudicación provisional no tendrá fuerza ni valor alguno interin no obtenga la aprobación superior; pero concedida esta definitivamente se notificará al rematante para que en el término de quince días, contados desde el que tenga lugar la notificación, haga efectivo el importe del primer plazo y el de los gastos de que se tratará en el artículo subsiguiente; pues de no verificarlo, la Dirección hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo, sin derecho alguno por parte de aquel.

15. La escritura de venta deberá otorgarse dentro del mes siguiente al pago del primer plazo, y en ella se expresará necesariamente que la finca vendida queda según la ley respectivamente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará en virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la venta, en que así lo constare después de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escri-

tura serán también de cuenta del comprador.

16. Para mayor conveniencia de los licitadores, el precio en que quede rematado el edificio le abonará el comprador en metálico, con exclusión de todo papel, en cinco plazos iguales. El primero, ó sea un 20 por 100, después de aprobado definitivamente el remate en el acto de otorgar la escritura, y cada uno de los otros cuatro plazos restantes se abonarán con intervalo de un año, debiendo quedar realizado el pago en cuatro años.

17. El comprador no podrá desmontar ni derribar la finca sino después de haber prestado fianza hipotecaria por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicación, deduciendo el plazo que hubiere satisfecho al contado.

18. El importe de los referidos plazos que se marcan en la condición 16, ingresará en la Caja general de Depósitos á disposición del Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales, acreditándolo oportunamente ante el mismo señor, mediante la entrega de la correspondiente carta de pago.

19. Si trascurrido el día del vencimiento y dentro de los primeros 15 días siguientes dejase el comprador de cumplir con lo que se determina en la disposición anterior, la Dirección general de Establecimientos penales procederá contra el mismo por la vía de apremio hasta la declaración en quiebra de la finca, haciendo uso de los derechos que competen á la Administración.

20. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos del Notario que autorice la subasta, los de la escritura y una copia en el sello correspondiente para la Dirección general de Establecimientos penales y cuantos ocurran hasta la toma de posesión. También correrán á cargo del propio rematante los gastos de la publicación del presente pliego de condiciones y de los oportunos anuncios, según se halla prevenido, así como los vertificados y planos que el comprador exija del todo ó parte de la finca enajenada, los cuales deberán satisfacerse con arreglo á la tarifa aprobada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando.

21. Las proposiciones se sujetarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., domiciliado en la calle de..., núm..., según aparece de la cédula personal de..., clase, señalada con el núm..., que acompaño; enterado del pliego de condiciones que publica la *Gaceta de Madrid*, núm..., correspondiente al día... de... del presente año, para la enajenación del edificio que fué presido de la Coruña (ó de esta capital), me conformo con cuanto se consigna en el mismo, y me comprometo á ad-

quirir dicha finca por... (aquí en letra clara é inteligible la cantidad en pesetas y sin fracción de céntimos que se ofrezca); y como garantía de esta proposición acompaño también la carta de pago que acredita haber constituido el depósito prevenido en la condición 6.ª para licitar.

Madrid (ó Coruña) (fecha y firma del proponente).

Madrid 24 de Junio de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PEDIICO.

Circular.—Núm. 1.

En la noche del 24 del próximo pasado fueron robadas por dos hombres desconocidos dos caballerías á D. Juan Ramon Garcia, vecino de Santa Olaya de la Accion. Ayuntamiento de Cebanico; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de unas y otros, poniendo á mi disposición la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, caso de ser habidas.

Leon 1.º de Julio de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

SEÑAS DE LAS CABALLERÍAS.

Una potra de tres años, alzada seis cuartas y media, pelo bayo y maniviesa de los pies.

Una pollina de seis á siete años, alzada cinco á seis cuartas, pelo negro. Esta lleva una mula de dos á tres semanas y pelo arratado.

SECCION DE FOMENTO

Comercio.

Dispuesto por Real orden de 14 de Junio último que se observe con todo rigor desde esta fecha el Reglamento de 27 de Mayo de 1868 dictado para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849, referente al uso de pesas y medidas por el nuevo sistema métrico decimal, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia la obligación de cumplir en todas sus partes las prescripciones que el mismo comprende; y á fin de que no aleguen ignorancia por el trascurso del tiempo desde que aquellas disposiciones se publicaron se insertan á continuación una y otro.

Leon 1.º de Julio de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía Española.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles, habrá un solo sistema de medidas y pesas.

Art. 2.º La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud á la diezmillonésima parte del arco del meridiano que va del polo Norte al Ecuador y se llamará metro.

Art. 3.º El patron de este metro hecho de platina, que se guarda en el Conservatorio de Artes y que fué calculado por D. Gabriel Ciscar, y construido y ajustado por el mismo y D. Agustín Pedrayes, se declara patron proto-tipo, y legal y con arreglo á él se ajustarán todas las del Reino.

El Gobierno, sin embargo, se asegurará previa y nuevamente de la rigurosa exactitud del patron proto-tipo el cual se conservará depositado en el Archivo Nacional de Simancas.

Art. 4.º Su longitud á la temperatura Cero grados centígrados es la legal y matemática del metro.

Art. 5.º Este se divide en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros.

Art. 6.º Las demás unidades de medidas y peso se forman del metro, según se ve en el adjunto cuadro.

Art. 7.º El Gobierno procederá con toda diligencia á verificar la relación de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquía con las nuevas y publicará los equivalentes de aquellas en valores de estas. Al efecto recogerá noticias de todas las medidas y pesas provinciales y locales, con su reducción á los tipos legales ó de Castilla, y para su comprobación reunirá en Madrid una colección de las mismas. La publicación de las equivalencias con el nuevo sistema métrico, tendrá lugar antes del 1.º de Julio de 1851, y en Filipinas al fin del mismo año. También deberá publicar una edición legal y exacta de la Farmacopea española en la que las dosis estén expresadas en valores de las nuevas unidades.

Art. 8.º Todas las capitales de provincia y de partido, recibirán del Gobierno antes de 1.º de Enero de 1852, una colección completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas.

Las demás poblaciones las recibirán posteriormente y á la mayor brevedad posible.

Art. 9.º Queda autorizada la circulación y uso de patrones que sean el doble, la mitad, ó el cuarto de las unidades legales.

Art. 10.º Tan luego como se halle ejecutado en cuanto sea indispensable lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º, principiará el Gobierno á plantear el nuevo sistema por las clases de unidades, cuya adopción ofrezca menos dificultad, extendiéndolo progresiva-

mente á las demás unidades, de modo que antes de diez años quede establecido todo el sistema. En 1.º de Enero de 1860 será este obligatorio para todos los españoles.

Art. 11. En todas las escuelas públicas ó particulares en que se enseñe ó deba enseñarse la aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, será obligatoria la del sistema legal de medidas y pesas y su nomenclatura científica, desde 1.º de Enero de 1852, quedando facultado el Gobierno para cerrar dichos establecimientos siempre que no cumplan con aquella obligación.

Art. 12. El mismo sistema legal y su nomenclatura científica deberán quedar establecidos en todas las dependencias del Estado y de la Administración provincial, incluidas las posesiones de Ultramar, para 1.º de Enero de 1853.

Art. 13. Desde la misma época serán también obligatorios en la redacción de las sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos.

Art. 14. Los contratos y estipulaciones entre particulares en que no intervenga Escribano público, podrán hacerse válidamente en las unidades antiguas, mientras no se declaran obligatorias las nuevas de su clase.

Art. 15. Los nuevos tipos ó patrones llevarán grabado su nombre respectivo.

Art. 16. El Gobierno publicará un Reglamento determinando el tiempo, lugar y modo de procederse anualmente á la comprobación de las pesas y medidas, y los medios de vigilar y evitar los abusos.

Art. 17. Los contraventores á esta ley quedan sujetos á las penas que señalen ó señalaren las leyes contra los que emplean pesas y medidas no contrastadas.

NUEVAS MEDIDAS Y PESAS LEGALES

Medidas longitudinales.

Unidad usual. El metro igual á la diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano, desde el polo del Norte al Ecuador.

Sus múltiplos.

El decámetro, — diez metros.
El hectómetro, — cien metros.
El kilómetro, — mil metros.
El miriámetro, — diez mil metros.

Sus divisores.

El decímetro, — un décimo del metro.
El centímetro, — un centésimo del metro.
El milímetro, — un milésimo del metro.

Medidas superficiales.

Unidad usual. La area, — un cuadro de diez metros de lado, ó sea cien metros cuadrados.

Sus múltiplos.

La hectárea, ó cien áreas, — diez mil metros cuadrados.

Sus divisores.

La centiárea, ó el centésimo del área, igual al metro cuadrado.

Medidas de capacidad y arqueo.*Para áridos y líquidos.*

Unidad usual. El *litro*, igual al volumen del decímetro cúbico.

Sus múltiplos.

El decálitro, — diez litros.

El hectólitro, — cien litros.

El kilólitro, — mil litros, — ó una tonelada de arqueo.

Sus divisores.

El decilitro, — un décimo de litro.

El centilitro, — un centésimo de litro.

Medidas cúbicas ó de solidez.

El metro cúbico y sus divisiones.

Medidas ponderales.

Unidad usual. El *kilógramo* ó mil gramos, igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados.

Sus múltiplos.

Quintal métrico, — cien mil gramos

Tonelada de peso, — un millón de gramos igual al peso del metro cúbico de agua.

Sus divisores.

Hectógramo, — cien gramos.

Decígramo, — diez gramos.

Gramo, — peso de un centímetro cúbico, ó sea un milímetro de agua.

Decígramo, — un décimo de gramo

Centígramo, — un centésimo de gramo.

Milígramo, — un milésimo de gramo.

Por tanto mandamos, etc. Dado en San Ildefonso á 19 de Julio de 1849.

REAL DECRETO.

Siendo obligatorio desde 1.º de Julio próximo para los particulares, establecimientos y corporaciones el sistema métrico decimal, como lo es para las dependencias del Estado y de la Administración provincial desde igual fecha del año anterior, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Junio de 1867, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio 1849, con los anejos y apéndices que le acompañan.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

TÍTULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.

Artículo 1.º Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas.

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico decimal.

(Se continuará)

Montes.

El día 12 de Julio próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Benedo, la subasta de los metros cúbicos de roaderas consignadas á los pueblos del mismo, en el plan forestal publicado en los BOLETINES OFICIALES, bajo la tasación en el mismo señalado, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujeción á las condiciones publicadas á continuación del plan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que quisieran interesarse en la subasta. Leon 30 de Junio de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

MINAS.

D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS,
JEFE SUPERIOR HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL, EFECTIVO DE PRIMERA CLASE, COMENDADOR DE LA REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DE LAS REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE BELLAS ARTES Y GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Justo Rodríguez de Rada, vecino de esta ciudad, residente en la misma, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de tierras oro-argentífero llamada *Wilson número 5*, sita en término de Puente de Domingo Florez, Ayuntamiento del mismo nombre, y sitio denominado la Cubela, y linda al N. con finca de D. José Luna y don Manuel Rubial, al S. con finca de D. Ramon Trincado, al E. con finca de D. José Luna y D. Constantino Fernandez; el terreno en que esta mina radica es de la propiedad de los Sres. D. José Luna, Bernardo Velasco, Constantino Fernandez, José Camina, Matilde Perat, José Lopez, Resituto Lopez, Constantino Vazquez, José Argüelles, Eduardo Rodriguez, Segunda Garcia, Andrés Garcia, Francisco Garcia, Ignacio Camiño, Alejandro Mariña, Felipe Argüelles; Pedro Fernandez, Evaristo Mariña, Isabel Lopez, vecinos de Puente de Domingo Florez, D. Manuel Rubial, vecino de Bembibre, D. Ramon Trincado, vecino de Villafraanca del Bierzo, y D. Jovita Vega, vecina de Peñin; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de una finca sita en la Cubela, de la propiedad de D. Manuel Rubial, vecino de Bembibre. El punto de partida está relacionado con una visual sobre el ángulo N. O. del pajal de la propiedad de D. Constantino Vazquez á los 238°, otra visual sobre el palomar de D.ª Jovita Vega á los 320°, y otra visual sobre el cerro llamado Colmenares á los 48° sobre esta última visual y hacia N. E. se medirán 400 metros para fijar en su terreno la primera estaca, desde esta con un ángulo de 90° hacia el E. se medirán 100 metros para fijar la segunda estaca, desde esta con un ángulo de 90° hacia S. E. se medirán 600 metros para fijar la tercera estaca, desde esta con un ángulo de 90° hacia O. se medirán 200 metros para fijar la cuarta estaca, desde esta con un ángulo de 90° hacia N. O. se medirán 600 metros para fijar la quinta estaca, y desde esta se medirán 100

metros que terminando en la primera estaca dejarán cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar an este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 21 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Junio de 1880.

Antonio de Medina.

COMISION PROVINCIAL

Secretaría.—Suministros.

PACTOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el mes de Junio corriente.

ARTÍCULOS DE SUMINISTRO.

	Maq.	cts.
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	0	31
Fanega de cebada.	7	67
Arroba de paja.	0	78
Arroba de aceite.	15	63
Arroba de carbon vegetal.	0	93
Arroba de leña.	0	42
Arroba de vino.	5	95
Libra de carne de vaca.	0	41
Libra de carne de carnero.	0	44

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO EN SU EQUIVALENCIA EN RACIONES.

Racion de pan de 76 decigramos	0	31
Racion de cebada de 69 375 litros	6	95
Quintal métrico de paja.	6	78
Litro de aceite.	1	21
Quintal métrico de carbon.	8	08
Quintal métrico de leña.	3	65
Litro de vino.	0	37
Kilógramo de carne de vaca.	0	38
Kilógramo de carne de carnero.	0	89

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 23 de Junio de 1880.—El Vice-presidente, Gumersindo Perez Fernandez.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

NOMBRE DE LA POBLACION LEON

Número de habitantes 11.822.

Cuadros semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 20 de Junio al día 27 de dicho mes de 1880.

DEFUNCIONES

Número de las defunciones en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.							Causas de muerte.																					
								Enfermedades infecciosas.						Otras enfermedades frotentes.				Muerte violenta.											
	0 a 1 año.	2 a 3.	4 a 10.	11 a 20.	21 a 30.	31 a 40.	41 a 100.	Viremia.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Copelache.	Tisis abdominal.	Tisis.	Colera.	Disenteria.	Fiebra puerperal.	Induraciones palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Accidente aneurismal agudo.	Quemadura intestinal (difteria).	Colera intestinal.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
10	3	1		1	3		2						1			1						2				6			

NACIMIENTOS.						
Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
3	1	1	2		1	1

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos. 3 }
 — do defunciones. 10 } Diferencia en más defunciones 7

El Alcalde, *Ildefonso Guerrero.*

El Secretario, *L. Pantaleon J. Ramos.*

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA
 DE LA PROVINCIA DE LEON

Cédulas personales.

Habiéndose recibido ya en esta Administración las cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1880-81, y dispuesto por la Direccion general del ramo que todos los Sres. Alcaldes nombren persona autorizada para recoger las que con arreglo al padron formado necesiten para su distribucion al vecindario, he venido en acordar que por los mismos se rinda cuenta definitiva de las del ejercicio anterior dentro de la primera quincena del presente mes, devolviéndose al Almacén de donde fueron extraídas las cédulas que tengan existentes con facturas duplicadas tanto de las sobrantes como de las inutilizadas acompañando a estas últimas certificación expresiva de las causas que lo hayan motivado, así como tambien nota en que se expresen separadamente el número de cédulas repartibles entre los contribuyentes y las que consideren necesarias para el transcurso del año, teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de los padrones, el movimiento de poblacion y las cédulas que puedan expedirse por recargos.

Leon 1.º de Julio de 1880.—El Jefe económico, *Angel Guerra.*

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional
 de Barjas.

Segun se me participa por D. Santiago Sierra, vecino de la Herraria de Servit, en este distrito, el día trece del corriente se ausentó de la compañía del mismo, su hijo Juan Sierra García, sin que sepa su paradero, aunque sospecha se halle en la villa de Ponferrada ó sus alrededores; el cual es de estatura regular, edad 18 años, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos id., nariz abultada, cara ancha, boca regular, color bueno; vestía pantalon de tela, chaqueta y chaleco de la misma clase, camisa de lienzo, gorra de pelo castaño, y calzaba botas; en su consecuencia, en cargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad, procedan a la busca del referido mozo, poniéndolo caso de ser habido a disposicion de esta Alcaldía, para yo hacerlo a la de su padre quien así me lo interesa; advirtiéndole que el indicado mozo no lleva cédula personal.

Barjas Junio 21 de 1880.—El Alcalde, *José Santin.*

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería

para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Castiella.
 Joara.
 Páramo del Sil.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880-81, y expuesto al público en los Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Audanzas.
 Rabanal del Camino.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Castiella.
 Rabanal del Camino.

JUZGADOS

Juzgado municipal de Aldeadefo.

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo Juzgado en el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á las mismas los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Aldeadefo 20 de Junio de 1880.—El Juez municipal, *Adriano Marino.*

ANUNCIOS

Del puerto de Braña (Asturias, concejo de Allor) se estraviaron una yegua con su cria, pelo negro, estrella en la frente, alzada seis cuartas, y un potro de un año; pelo tambien negro, con estrella en la frente. La persona que sepa su paradero avisará á D. Santiago Gutierrez Solas, vecino de Llanos.

MANUAL DE PÓSITOS

con formularios
 y arreglado á la legislacion vigente
 por D. FERMIN ABELLA.

Un tomo de 220 páginas en 4.º español de buena impresion 12 rs. en la imprenta y librería de este Boletín.

Imprenta de Garzo é hijos.